



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0048/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-01-2012-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra el artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



# República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la norma impugnada

La norma jurídica atacada por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad es el artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005), el cual copiado textualmente dice del modo siguiente:

*Artículo 143.- Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley No.13, del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.*

### 2. Pretensiones del accionante

#### 2.1. Breve descripción del caso

El accionante expone que la promulgación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005), que derogó la Ley No. 13-63, que instituyó la Dirección General de Control de Precios, constituye una infracción constitucional porque, a pesar de que la nueva ley es garante y protectora de los consumidores, elimina la regulación más importante, que es la referente al control de los precios.

Agrega que la antigua Dirección General de Control de Precios contaba con todas las herramientas jurídicas necesarias para frenar el alza de los precios alimenticios [*sic*], regular mediante el control de precios, tomar medidas, imponer sanciones, someter a la justicia, fijar precios, etc., con lo que se lograba mantener la estabilidad de los precios en favor de los consumidores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al mismo tiempo considera que ese control de precios constituía una intervención directa del Gobierno en el mecanismo del mercado con el propósito de proteger el poder adquisitivo, ayudando a mantener los precios de los bienes y servicios lo que redundaba en beneficio de la población, el crecimiento económico y el abatimiento de la pobreza.

## **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

El accionante argumenta que el artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005), viola los artículos 61, numeral 1; 74, numeral 3 y 218 de la Constitución de la Republica, que disponen:

*Artículo 61. Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:*

*1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.*

*Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*[...]*

*3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 218. Crecimiento sostenible. La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante**

3.1. El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005), y para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

*Que en fecha 27 de abril de 1963 fue promulgada la Ley No. 13-63, que instituyó la antigua Dirección General de Control de Precios, la cual contaba con todas las herramientas jurídicas necesarias para frenar el alza de los precios alimenticios [sic], regular mediante el control de precios, tomar medidas, imponer sanciones, someter a la justicia, fijar precios, etc. Con lo que se lograba mantener la estabilidad de los precios en favor de los consumidores.*

*Que la norma impugnada establece la derogación expresa de la Dirección General de Control de Precios, lo que a su juicio constituye una infracción constitucional, toda vez que la misma procedió a derogar una ley que regulaba los precios de los bienes de primera necesidad, además de que la misma no hubiera diferido con la Ley No. 358-05 sobre Protección al Consumidor o Usuario, más aun (...), era dicha ley la que garantizaba la estabilidad de los precios, una garantía o facultad estatal que ahora está consagrada en el artículo 218 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el problema de los altos precios de los alimentos podría prevenirse o regularse si la entidad llamada a defender a los consumidores pudiera contar con un marco legal que la faculte a tomar medidas contra la mala práctica empresarial de la especulación,*

*Que, como el artículo 143 de la Ley No. 358-05 deroga una disposición legal que impide el control de los precios y por vía de consecuencia la estabilidad económica que afecta a los consumidores es obvio que dicho artículo 143 de la referida ley difiere con los artículos 61, acápite 1, así como el artículo 218 de la Constitución de la República, razones por las cuales el mismo debe ser declarado no conforme con la Carta Magna.*

3.2. El accionante sostiene que la derogación de la Ley No. 13-1963, citada, es violatoria del artículo 218 de la constitución, específicamente del criterio “estabilidad de precios” y que esa inestabilidad de los precios derivada de la inexistencia de la Dirección de Control de Precios es violatoria del artículo 61.1 de la constitución; que es una obligación del Estado velar por el mejoramiento de la alimentación y, por último, que se viola el artículo 74.3 constitucional, de donde se derivan las siguientes violaciones de Derecho:

a) De la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25-1, según el cual toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (...)

b) Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1, en virtud del cual los Estados parte (en el PIDESC), reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación (...)

c) Del Protocolo de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos o Protocolo de Buenos Aires, en virtud del cual los Estados



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros (de la OEA) convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas: *f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social.*

### **4. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad no consta que se haya depositado ningún tipo de documento por el accionante, excepto la propia instancia.

### **5. Intervenciones oficiales**

#### **5.1. Opinión del Procurador General de la República**

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio No. 03370, del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), opina:

“Que la Ley No. 358-05, en su conjunto, se enmarca en el postulado de proteger los intereses económicos del consumidor a través de procurar un trato equitativo y no discriminatorio ni abusivo de parte de los proveedores de bienes y servicios, en aras de lo cual se establecen mecanismos para acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y sencillo.

La intervención a que se refiere la Ley No. 358-05 está orientada a evitar el perjuicio que pueda ocasionarse al consumidor a través de los vicios a que puede dar lugar el sistema económico imperante, como el abuso de posición dominante y el monopolio, señalados en el art 50.

De ahí que es factible afirmar que la pretendida estabilidad de precios, como la que a juicio del accionante desapareció a consecuencia de la norma impugnada, no depende de la intervención del Estado, sino de mecanismos de intervención económica que el Estado tiene la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responsabilidad de promover para que los agentes económicos se desenvuelvan en un marco de estabilidad conjugando de esa manera, la economía de mercado caracterizada por la libertad de empresa la iniciativa privada y la libre competencia) con la responsabilidad social del Estado a favor del bien común que no es otra cosa que la de crear las bases para el desarrollo de la personalidad en libertad y dignidad.

En esa medida puestos de manifiesto los factores que determinan esa responsabilidad y la forma de hacerlos una realidad tangible, huelga referirse a los demás aspectos señalados por el accionante en su instancia respecto a la satisfacción de derechos fundamentales como la alimentación, el nivel de vida adecuado, la salud y el bienestar social.

Por tales motivos, procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra el artículo 143 de la Ley No. 358-05, sobre Protección a los Derechos del Consumidor del 9 de septiembre de 2005”.

### **5.2. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República, al emitir su opinión mediante Oficio No. 000478, de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), argumenta que cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley No. 358-05, sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

### **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-

Sentencia TC/0048/13. Expediente No. TC-01-2012-0051, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra el artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011),, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el día catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), compareciendo el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Competencia

Este tribunal se encuentra formalmente apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba descritos, por lo que es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145 del 4 de julio de 2011.

#### 8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. El accionante busca la defensa de sus derechos económicos y sociales demandando la inconstitucionalidad de una norma que deroga una disposición legal que, a su juicio, impide el control de los precios y, por vía de consecuencia, la estabilidad económica que afecta a los consumidores.

8.2. La presente acción directa procura con base en un interés propio y jurídicamente protegido (derecho del consumidor), una afectación colectiva causada a los destinatarios finales que adquieren bienes y servicios (estabilidad económica). De modo que nos encontramos frente a los denominados intereses difusos. Por consiguiente, la legitimación se basa en un





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés jurídico específico invocado por el demandante y su titularidad corresponde a la colectividad.

8.3. En tal virtud, este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, confronta que el Lic. Alejandro Paulino Vallejo, quien actúa en calidad de consumidor, y por tanto, afectado como persona física que adquiere, consume, utiliza y disfruta de bienes y servicios, tiene el derecho de demandar a fin de que los consumidores puedan disfrutar de sus derechos.

### **9. Rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad**

De conformidad con lo expuesto por el artículo 44 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales *[l]as decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.* En la especie, se rechaza la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad por las razones siguientes:

9.1. Es atribución del legislador, como al efecto lo prevé el artículo 93, letra q) de la Constitución, legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.

9.2. Esa atribución le permite al legislador ordinario modificar y derogar leyes a las previamente existentes, incluyendo, por supuesto, la regulación de ciertas actividades económicas. En ese sentido, al derogar en el caso de la especie la Ley No. 13-1963, lo cual generó a su vez la desaparición de la Dirección de Control de Precios, el legislador de la Ley No. 358-05, articuló otros mecanismos eficientes y distintos a los anteriores para proteger los intereses de los consumidores o usuarios. Uno de dichos mecanismos elaborados por el legislador de 2005, y que es citado incluso por el propio accionante, lo es el Instituto de Protección del Consumidor.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En efecto, el artículo 5 de la citada Ley No. 358-05, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil cinco (2005), expresa que le corresponde al Instituto de Protección del Consumidor (...) *la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana.*

9.4. Además, las violaciones o infracciones constitucionales alegadas por el recurrente no se configuran de manera apreciable, a saber:

9.4.1. La iniciativa privada no ha sido coartada, ni el Estado ha dejado de procurar el crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, lo cual no ha sido probado por el accionante.

9.4.2. Igualmente, el accionante no ha probado que el Estado se ha descuidado en su misión de velar por el mejoramiento de la alimentación, a través de programas sociales, como alega en su instancia. Se impone aclarar, por demás, que la norma impugnada se encarga de proteger el derecho a la salud, que es otra cosa distinta, pero tampoco en este aspecto el accionante aporta datos que le permitan a este Tribunal Constitucional verificar sus aseveraciones.

9.4.3. Finalmente, el accionante no identifica cómo el Estado vulnera los derechos de los consumidores o usuarios, sobre todo en lo que toca a la estabilidad de precios, puesto que si bien es verdad que la norma impugnada hace desaparecer una estructura de control, no menos cierto es que a su vez crea otra diferente con fines similares e incluso le otorga facultades más amplias.

Por las razones expuestas, y vistos los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 citada, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción en inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Alberto Paulino Vallejo contra el artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el licenciado Alejandro Paulino Vallejo, y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República el artículo 143 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, del nueve (9) de septiembre de dos mil cinco (2005), por no evidenciarse que dicha disposición sea violatoria de ningún derecho fundamental ni de los principios rectores sobre crecimiento sostenible.

**TERCERO: DISPONER** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, licenciado Alejandro Paulino Vallejo; así como al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**